

# GACETA OFICIAL.

## SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, y se recibe en esta Imprenta.—Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á cinco centavos.

SAN JOSE, JULIO 12 DE 1873.

## OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de cien centavos que deben pagarse adelantados.

## CONTENIDO.

Relaciones Exteriores.  
Cartas autógrafas.  
Congreso Nacional.  
Decreto exonerando al Tesoro Municipal de la ciudad de Cartago de ciertos derechos de introduccion.  
Ley de Jurado.  
Gobernacion de Ala jueza.  
Propuestas para la construcccion de una Alameda.  
Servicio Público.  
Entrada y salida de buques etc etc.  
No oficial.  
Remitido.  
Anuncios.

## ADOLFO BALLIVIAN,

VIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA &

Antísimo Señor Presidente de la República de Costa-Rica.

Grande y buen amigo:

Tengo la alta honra de participar á V. E. que por acto Legislativo de la Asamblea Nacional extraordinaria en el dia seis del que rige, ha sido proclamado Presidente Constitucional de la República, habiendo tomado posesion de dicho cargo el 8 del mismo.

Al comunicar á V. E. este suceso, me cabe la satisfaccion de expresarle que durante el periodo de mi administracion, será mi principal conato el de mantener, estrechar y afianzar las amigables relaciones que felizmente existen entre Bolivia y la Nacion que tan dignamente preside V. E.

Quiera V. E. aceptar estos sentimientos y los votos que hago por la prosperidad y engrandecimiento de la República de Costa Rica y el ilustrado Gobierno de V. E.

Aprovecho esta ocasión para suscribirme de

V. E. su buen amigo.

(F.) ADOLFO BALLIVIAN.

(F.) MARIANO BAPTISTA.

Casa de Gobierno en la Paz.  
á 15 de Mayo de 1873.

## TOMAS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

A. S. E. el Señor Don Adolfo Ballivian Presidente de la República de Bolivia.

Señor y amigo:

Con mucho placer ví la carta de Gabinete de 8 de Mayo.

V. E. me manifiesta en ella que por un acto Legislativo de la A-

samblea Nacional extraordinaria fué proclamado Presidente Constitucional de la República de Bolivia y que durante su administracion será su principal conato mantener, estrechar y afianzar las amistosas relaciones que felizmente existen entre Costa-Rica y Bolivia.

Doy á V. E. la mas sineera enhorabuena por la alta prueba de confianza que de sus conciudadanos ha recibido.

V. E. siempre encontrará al pueblo y al Gobierno de Costa Rica dispuesto á mantener, estrechar y afianzar esas felices relaciones que venturosamente ligan á las dos Repúblicas.

Deseo á V. E. un periodo administrativo pacífico y feliz, y me es grato asegurar que soy su Leal y buen amigo.

TOMAS GUARDIA

LORENZO MONTÚFAR

Palacio Nacional

San José, Julio 9 de 1873.

## JOSE RUFINO BARRIOS.

TENIENTE GENERAL DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

A. S. E. el Señor General Don Tomas Guardia Presidente de la República de Costa-Rica.

Señor y amigo:

Participo á V. E. que habiendo sido llamado por el libre voto de los pueblos á la Presidencia de la República, el dia 4 del mes en curso tomé posesion de este alto puesto.

Confio en que V. E. abrigará la confianza de que durante el periodo que me toque estar al frente de los destinos políticos de mi pais, animado de la mayor buena fé, procuraré cultivar las amistosas relaciones que existen entre Guatemala y Costa-Rica.

Con las seguridades de distinguida estimacion, me es satisfactorio suscribirme de V. E.

Leal y buen amigo.

J. RUFINO BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

RAMON ROSA.

Palacio Nacional  
Guatemala 6 de Junio de 1873.

## TOMAS GUARDIA.

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

A. S. E. el General Don Rufino Barrios Presidente de la República de Guatemala.

Señor y amigo:

Tuve el honor de recibir la carta de Gabinete en que V. E. se digna comunicarme que el dia 4 de Junio fué elevado á la primera Magistratura de la República de Guatemala.

Felicito á V. E. por la eleccion popular que lo ha elevado á tan alto puesto: me es grato asegurarle que me esforzaré siempre en mantener esas relaciones de amistad y sincera fraternidad que ligan á las dos Repúblicas, y haciendo votos al Sér Supremo porque se afiance la paz en Guatemala, tengo á honra asegurar que soy de V. E.

Leal y buen amigo.

TOMAS GUARDIA

LORENZO MONTÚFAR.

Palacio Nacional

San José, Julio 9 de 1873.

Habiéndose cometido un error en el número anterior, al imprimir el siguiente Decreto, se repite en el presente número por disposicion de la Secretaría de Estado respectiva:

Nº 14.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Art. 1º.—Se exonera al Tesoro Municipal de la ciudad de Cartago, del pago de los derechos que debiera causar la introduccion de los materiales y útiles para la cañería que se construye en aquella ciudad, y la de una caja de hierro.

Art. 2º.—El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para dispensar el pago de semejantes derechos á los fondos municipales y á los establecimientos públicos, cuando á su juicio, los objetos que por su cuenta se importen, sean para obras de verdadera utilidad de los pueblos y establecimientos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Julio dos de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Jn. Raf. Mata, Secretario.—And. Saenz, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

## EJECÚTESE.

TOMAS GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

VICENTE HERRERA.

N. 18.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Para prevenir la frecuencia de varios delitos graves, por una fácil averiguacion y pronto escarmiento, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo

Decreta:

CAPÍTULO I.

De la formacion y competencia del Jurado.

Art. 1º Se establece en la República el enjuiciamiento por jurados, y para los delitos que á continuacion se expresan:

1º Homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias con que se cometa.

2º Heridas graves, entendiéndose por tales, cuando la enfermedad ó incapacidad para trabajar excede de treinta dias, ó haya pérdida de dedos, ojo ú otro miembro igualmente ó mas importante.

3º Asalto en camino y lugares despoblados, de que resulte muerte ó herida, ó con el objeto de robar á los transeuntes.

4º Ataque nocturno en poblado, de que resulte herida ó daño corporal.

5º Rapto, forzamiento, estupro alevoso y delitos comprendidos en los art. 419 á 424 del Código Penal.

6º Perjurio.

7º Incendio.

8º Falsificacion de moneda, firmas ó documentos, así públicos como privados.

9º Hurto y robo, cuando el valor de la cosa hurtada ó robada pase de cincuenta pesos, y aun no llegando á esta suma, cuando se cometa introduciéndose de noche, en casa ó lugar habitado, y el calificado con el nombre de abigeato.

§ único. Será tambien competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en este artº, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 2º El Jurado consta de nueve miembros designados por la suerte, dentro de los individuos electos, conforme se dispone en la presente ley.

§ único. En la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas se compondrá de siete miembros.

Art. 3º Anualmente, se hará las elecciones de los



municipales, la electoral designará sesenta individuos, de entre los cuales deben sortearse los nueve de que debe componerse el Jurado.

§ único. En Guanacaste y Puntarenas se elegirán treinta en vez de sesenta.

Art. 4º Para ser Jurado se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

2º Saber leer y escribir;

3º Buena conducta notoria.

Art. 5º No pueden ser Jurados, mientras ejerzan sus funciones:

1º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

2º Los Diputados al Congreso Nacional;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del crimen y los Agentes Fiscales;

4º Los militares en actual servicio;

5º Los eclesiásticos.

Art. 6º El cargo de Jurado es obligatorio; pero pueden excusarse los mayores de sesenta años, los habitualmente enfermos de enfermedad que les impida trasladarse de un lugar á otro, ú ocuparse mentalmente, y los que actualmente desempeñen algún cargo concejil de ocupaciones diarias.

#### CAPÍTULO II.

*De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal de Jurado.*

Art. 7º Mientras no haya jueces de instruccion especiales para lo criminal, toda autoridad en el orden judicial ó de policia, á cuya noticia llegue que se ha cometido un delito público, está obligada, sin dilacion; á instruir por sí ó mandar instruir, segun sus respectivas facultades, la informacion correspondiente, y siendo de los delitos expresados en el art. 1º, deberán dar cuenta con la instruccion, al Juez de 1ª instancia del Crimen respectivo, dentro del término de ocho dias, junto con el indiciado ó indiciados, si hubiesen podido ser capturados.

Art. 8º El indiciado ó indiciados podrán, desde el principio, tomar conocimiento de la causa para que presenten las pruebas que tengan á su favor, aun durante la instruccion, y preparen su defensa.

Art. 9º Concluida la instruccion y pasada al Juez del Crimen, este recibirá al reo la confesion con cargos, y le concederá el término de cinco dias para pedir las pruebas, las cuales serán evacuadas dentro del mas preciso término, á juicio prudente del Juez.

Art. 10. Concluido el término de pruebas y evacuadas las conducentes, salvo las absolutamente difíciles de recibir, previa citacion de partes y á su presencia, si concurrieren, el Juez de 1ª Instª insaculará los nombres de todos los Jurados, y se sacarán á la suerte nueve propietarios [ó siete en Puntarenas y Guanacaste] y cinco suplentes [y tres en dicha Provincia y Comarca], de cuyos nombres dará conocimiento á las partes, entregándoles una lista certificada, si no estuvieren presentes.

Art. 11. Cada una de las partes podrá dentro de veinticuatro horas recurrir hasta todos los Jurados, sin exclusion alguna. Repetido el sorteo para ser á los recusados, y entretenida nueva lista á las partes, po-

drán recusar tres de ellos el procesado ó procesados, y dos el acusador ó acusadores y el Fiscal, sin expresar la causa, dentro del mismo término de veinticuatro horas. Despues del nuevo sorteo que se practique, ya no podrán recusar á los últimamente sorteados si nó con causa comprendida en el art. 1192 del Código de Procedimientos, que debe comprobarse tambien dentro de veinticuatro horas. Los Jurados una vez admitidos en los anteriores sorteos, no podrán ser ya recusados.

§ único. Cuando sean muchos los procesados, la recusacion de los tres Jurados de que habla este artículo, se hará de acuerdo entre todos ellos; pero si entre todos quisieren recusar mas de tres, se sortearán los tres que hayan de quedar eximidos sin causa, de entre los que se desca recusar; aunque los otros pueden ser recusados con causa bastante. Igual medida se adoptará cuando siendo dos ó mas los que sostienen el carácter de actores, y pretendan recusar libremente mas de dos Jurados.

Art. 12. No se admitirá á los Jurados que no hayan sido recusados, mas excusa que la de parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, ó el de afinidad hasta el segundo, con el reo ó el acusador, ó al marido en causa de su consorte.

Art. 13. Completado el número de Jurados, se señalará por auto el dia en que deba reunirse el Jurado, y se citará por medio de circular á los miembros que deben componerlo. Si alguno ó algunos propietarios estuviesen ausentes, se citarán á los correspondientes suplentes, por el orden que los ha asignado la suerte. El Jurado que estuviere presente, y sin causa grave calificada por el Juez, bajo su responsabilidad, rehúsase concurrir, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de apremiarlo con arresto hasta que obedezca, y si este apremio no bastase, se le juzgará con arreglo al Código Penal.

Art. 14. Llegado el dia y hora determinados, y reunida la totalidad de los Jurados, el Juez del crimen les recibirá juramento en esta forma:

“Jurais á Dios y prometéis á la patria votar conforme el dictámen de vuestra conciencia.” A la respuesta de sí juro, se les repondrá: “Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si nó, él y la patria os lo demanden.” Incontinenti, los Jurados procederán á nombrar un Presidente y un Secretario de entre ellos, con lo cual quedará instalado el Tribunal.

#### CAPÍTULO III.

*Del procedimiento en el Tribunal de Jurado.*

Art. 15. El Juez formulará oportunamente y por escrito, y habrá puesto en conocimiento de las partes las cuestiones de hecho que el Jurado debe resolver. Las partes podrán tambien formular y presentar así mismo por escrito las demas cuestiones de hecho que convengan á sus derechos, en el orden siguiente:

1º Sobre la existencia del delito y las circunstancias que precisen su naturaleza, gravedad, ó levedad, consecuencias, etc.

2º Sobre la categoria de autor, cóm-

plice, auxiliador ó fautor, receptor ó encubridor del procesado.

3º Sobre condiciones que aumenten en el reo su responsabilidad ó que la disminuyan y aun lo hagan totalmente irresponsable, como en el homicidio. Si fuese premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso, ó voluntario ó involuntario: en las heridas; si hubo mutilacion de dedos, mano ú otro miembro mas importante; si produjo enfermedad de por vida, ó si temporal y por cuánto tiempo: en fin, todas las demas cuestiones sobre puntos de hecho conducentes á la aplicacion de la pena, con la mayor equidad y justicia.

4º Sobre el grado máximo, medio ó mínimo de la responsabilidad del procesado.

5º Sobre su responsabilidad consecucional pecuniaria, de pension, indemnizacion, etc.

6º Sobre las condiciones de la absolucion, si del juicio ó instancia del cargo ó de toda responsabilidad, si tendrá derecho á ser indemnizado.

Art. 16. Cuando se trate de dos ó mas delitos, conexos, complejos ó independientes, cada delito tendrá precisamente su respectiva serie de cuestiones; y cuando sean dos ó mas los reos, cada uno tendrá su serie peculiar.

Art. 17. El Juez del Crimen entregará la instruccion al Presidente del Tribunal, acompañada de una relacion sucinta del hecho, de las pruebas y demas datos, sin expresar juicio alguno sobre ninguna de estas circunstancias. El Tribunal se impondrá del proceso, y concluida la lectura, principiará la audiencia pública. En ella, el acusador ó su abogado, ó el Agente Fiscal en los casos en que debe intervenir, alegarán haciendo al reo ó reos los cargos que resulten de la instruccion: el reo, su abogado ó defensor contestará lo que tenga por conveniente en su descargo.

Art. 18. Tanto el acusador ó Fiscal como el reo, podrán en estos alegatos pedir que se examinen de nuevo los testigos de la instruccion á presencia del Jurado, á cuyo fin el Juez del Crimen, con anticipacion, los habrá citado procurando por los medios legales que concurren al acto. Podrán así mismo presentar nuevas pruebas, con tal que lo hagan en la misma audiencia; y con este intento, podrán dichas partes pedir anticipadamente al Juez del Crimen, dicte las órdenes correspondientes, para que los testigos concurren, ó se preparen cualesquiera otra especie de pruebas. Si hubiese de pedirse la inspeccion ocular, el Juez la practicará y pondrá su informe en los autos, limitándose al hecho, sin entrar en cuestion alguna de derecho.

Art. 19. Al examinar los testigos, podrán las partes repreguntarlos como lo crean conveniente á sus derechos, y los Jurados podrán igualmente hacerles las preguntas que estimen conducentes para formar conciencia acerca de los hechos.

Art. 20. Practicado el examen de testigos, y examinadas las pruebas que se presenten, se concederá de nuevo la palabra al acusador ó Fiscal, para que alegue y concluya, y en seguida al reo ó su defensor para que exponga lo que tenga por conveniente á su defensa. Tanto en este acto, como en cualquiera

de los que constituyen la audiencia, los Jurados podrán hacer á las partes y á los abogados ó defensores, las preguntas que crean necesarias para la debida claridad. El Secretario, durante la audiencia, sentará una acta de todo lo sustancial que vaya ocurriendo, extrayendo las declaraciones de testigos y demas pruebas que se aduzcan; pudiendo en la sesion pública ser auxiliado por un escribiente.

Art. 21. Concluidos los alegatos, pasarán los Jurados á conferenciar, y á acordarse, á puerta cerrada y sin la presencia de otra persona. El Presidente pondrá sucesivamente y por su orden, á la consideracion de los Jurados, una á una, las cuestiones formuladas por el Juez y propuestas por las partes; y cuando estime suficientemente discutido el punto, pedirá la respuesta á cada cual por el orden inverso del sorteo, concluyendo por manifestar la suya. El Secretario, a continuacion del acta ira sentando la votacion, consignando en cada cuestion, quienes contestaron sí y quienes no. El Secretario hará el cómputo de los votos, atendiendo á la mayoría que se requiere en el artículo siguiente, redactará sucintamente la resolucion del Jurado sobre cada cuestion, sin razonamiento ni condiciones, cuya resolucion constituye el veredicto.

Art. 22. Las respuestas ó resoluciones que no reúnan seis votos afirmativos, por lo menos (y cinco el Guanacaste y Puntarenas), las tendrá el Juez en su sentencia, como resueltas negativamente.

Art. 23. Cuando la cuestion primera, relativa al cuerpo del delito ó de su existencia, no reuniese seis votos afirmativos, ó cinco en Guanacaste y Puntarenas, quedarán por el mismo hecho suprimidas las demas relativas á la criminalidad y sus consecuencias, y se sobreseerá en la causa, declarándose en este caso de igual modo, que cuando recayese absolucion de toda pena y responsabilidad, el derecho del inculcado á ser indemnizado. Si se tratase de dos ó mas delitos, se pasará á la conferencia y votacion de las cuestiones referentes á ellos.

Art. 24. Si cualquiera de los Jurados tuviese duda sobre la inteligencia de alguna de las cuestiones ó preguntas, podrá manifestarlo así al Presidente; y si la mayoría absoluta cree necesaria una aclaracion, entonces someterá la duda por escrito al Juez de la causa para que la aclare, debiendo este resolver en el acto, sin salir los Jurados de su encierro. El Juez resolverá la duda por sí solo, haciéndolo saber á las partes que se hallaren en aquel momento de presente y las cuales tienen derecho de hacer otras preguntas consiguientes á la aclaracion. Toda duda sobre el sentido de las cuestiones propuestas por las partes, será resuelta por la que la hizo, si estuviere presente en aquel acto; si no estuviere, hará la aclaracion el Juez por sí solo; pero si la encontrase tan oscura que nó la pueda resolver, la declarará inadmisibible. Igual declaratoria de rechazo procede siempre que una cuestion fuere inconducente ó impertinente á juicio del Juez. De todo se pondrá acta, y



con ella se dará cuenta al Jurado incontinenti.

Art. 25. Una vez abierta la audiencia, no se suspenderá hasta que se pronuncie el veredicto, á no ser en el caso de que la mayoría absoluta de los Jurados, crea que es indispensable para formar juicio, evacuar alguna prueba, en cuyo caso único, podrá diferirse la sentencia para otro día, que se designará en el mismo auto en que se ordene, pudiendo encomendar la recepción de ella al Juez del Crimen, ó reservarla para el día en que se vuelva á reunir el Jurado. En esta nueva reunión del Tribunal, no habrá alegatos, ni se permitirá presentar otras pruebas, debiendo pronunciarse el veredicto con los datos existentes.

§ 1º Siempre que se difiera la sentencia, los Jurados que constituyen el Tribunal quedarán en la obligación de no ausentarse del lugar, hasta que se verifique la nueva audiencia.

§ 2º Si por muerte, enfermedad grave ú otro motivo semejante, faltare alguno ó mas de los miembros del Jurado, y haya de llamarse suplentes para completar el Tribunal, se repetirá la audiencia prevenida en los artículos 13 y siguientes.

Art. 26. Los Jurados al emitir sus votos, no atenderán mas que al dictamen de su conciencia, y concretándose á los puntos de hecho sometidos, sin mezclarse en cuestion alguna de derecho. No son responsables por los votos emitidos.

Art. 27. El Juez devolverá el veredicto para que lo reforme el Jurado, en los casos siguientes:

1º Cuando se hubiere dejado de contestar categóricamente á algunas de las preguntas no suprimidas.

2º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contuviere alguna declaración, condicion etc., que exceda los límites de la contestación categórica que se ha debido dar.

Si el Jurado por segunda vez entregase su veredicto, conteniendo alguno de los defectos objetados, el Juez lo devolverá de nuevo, con nuevas razones que conduzcan á la deseada reparación de las faltas.

Repetida por tercera vez la falta, el Juez procederá bajo su responsabilidad á la formación de nuevo Jurado, con exclusion de los individuos que formaron el primero; sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los Jurados renuentes por quebrantamiento de ley expresa en el modo de proceder.

Art. 28. Redactado y firmado el veredicto, y devuelto por el Juez, sin objecion, se abrirán las puertas, y á presencia de las partes y demas concurrentes, poniéndose en pie el Jurado, el Secretario lo leerá en voz alta, é incontinenti, entregará el proceso al Juez del Crimen, dándose por terminada la audiencia.

Art. 29. — Inmediatamente que el Juez haya recibido la causa, procederá á imponer la pena con arreglo á las leyes, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas, debiendo imponer la de pagar las costas, siempre que el reo tenga bienes en cantidad de mas de mil pesos.

Art. 30.—El Jurado se reunirá precisamente en la cabecera de la Provincia ó donde deba conocerse de la causa.

#### CAPITULO IV.

##### Del recurso de nulidad.

Art. 31.—Del veredicto del Jurado, así como de la sentencia del Juez, solo podrá interponerse el recurso de nulidad por alguna de las causas siguientes:

1º Por haberse formado el Jurado con una ó mas personas no sacadas en el sorteo, ó de las que la parte recurrente no hubiere tenido oportuno conocimiento judicial, ó contra el que ó los que estuviere pendiente recusación con causa oportunamente opuesta.

2º Por haberse formado el Jurado con un número inferior al prevenido en el artículo 2º de esta ley.

3º Por no haber absuelto el Jurado una ó mas de las cuestiones propuestas, ó haberla absuelto con condiciones ó declaraciones que exceda sustancialmente de la contestación categórica que debiera dar, ó ser contradictorias unas con otras, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

4º Por haber estado presente en las deliberaciones esencialmente privadas del Jurado, una ó mas personas extrañas.

5º Por haberse faltado en la instrucción, ó en otro estado del juicio, á una ó mas formalidades, cuya falta alguna ley la castigue con la pena de nulidad. Pero no siendo de aquellas que constituyen la esencia del juicio, y de las cuales pueden prescindir las partes, ó consentirla expresa ó tácitamente, no procede el recurso de nulidad si han sido consentidas por el recurrente no reclamándolas á tiempo pudiendo haberlo hecho.

6º Por no corresponder la sentencia con las resoluciones del Jurado, ó haber aplicado una ley mas severa ó mas suave que la correspondiente al delito y sus circunstancias y condiciones.

§ 1º El término para interponer este recurso, es el de tres días fatales, contados desde la hora de la notificación al que intentare el recurso.

§ 2º A falta de interposición oportuna del referido recurso, el Juez mandará de oficio ejecutar la sentencia.

Art. 32.—Interpuesto el recurso de nulidad por cualquiera de las partes, lo cual debe hacerse ante el Juez, éste dirigirá los autos á la sala de 2ª instancia, emplazando á las partes para que ocurran dentro de un término prudencial que no debe exceder de ocho días, ó quince, si procede de la Provincia del Guanacaste. Al interponer el recurso, debè citarse la ley ó leyes infringidas, bajo la pena de rechazarse por el mismo Juez.

Art. 33.—Introducido el proceso en el Tribunal y compareciendo las partes dentro del término del emplazamiento, se señalará día para la vista. En ella, después de leído el proceso, se oirán los alegatos verbales de las partes, si se presentasen, y se fallará en seguida sin otro trámite, lo que proceda en derecho.

Art. 34.—Si se declarase la nulidad, por haberse faltado en los procedimientos de la instrucción ó en los del Jurado, á una disposición expresa y terminante sobre un punto esencial, se man-

dará reponer el proceso á costa del culpable; pero si la nulidad consistiese en haber faltado á ley expresa en la aplicación de la pena, no se declarará la nulidad del proceso, sino que se aplicará la pena correspondiente, condenando al Juez en las costas del recurso.

Art. 35. Si trascurrido el término del emplazamiento, no compareciese el recurrente ante el Tribunal, á petición de parte ó de oficio, se declarará desierto el recurso, devolviéndolo al Juez para que ejecute la sentencia. Si solo compareciese el recurrente, á petición suya, se declarará rebelde de la contraria y se procederá, sin su audiencia, á no ser que se presente, en cuyo caso se le continuará oyendo sin retroceder la causa.

§ Único. Por el abandono de causa de la parte del recurrente, una vez presentado ó por falta ó negligencia que le sea imputable, y que pase de quince días, quedará desierto el recurso por ministerio de ley, y se mandará ejecutar la sentencia.

Art. 36. Toda causa de Jurado será despachada por la Corte dentro de veinte días después de introducido el proceso en la oficina y pasado el término del emplazamiento y comparecido las partes, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala.

#### CAPITULO V.

##### De los procedimientos contra reos ausentes.

Art. 37. Si iniciada la instrucción, el reo ó reos presuntos no pudiesen ser habidos, se les citará por medio de edictos con un término que no baje de diez días ni exceda de veinte, contados desde la publicación en un periódico oficial, sin perjuicio de los edictos en el domicilio del inculcado, si fuese conocido, y en el de la residencia del Juez.

No compareciendo se les nombrará un defensor, y con él continuará la causa hasta su fenecimiento. Si se presentase el reo ó fuese capturado antes de pronunciar el Jurado su veredicto, se le citará y se recibirán las pruebas que presente en juicio de instrucción, asignánole un término que no exceda de ocho días. Si se presentase ó fuese capturado, después de pronunciada la sentencia, y se conformase con ella, se ejecutará en el acto; pero si pidiere ser oído, se organizará de nuevo el Jurado, ante quien presentará las pruebas que tenga por conveniente, el día de la audiencia.

Art. 38. En los casos de juzgamiento contra reo ausente, el término que el Juez de la instrucción tiene para dar cuenta con ella al Juez del Crimen, es el de treinta días.

#### CAPITULO VI.

##### Disposiciones generales.

Art. 39. Si la causa se iniciase por denuncia de delito público, se apersonará sin embargo el ministerio fiscal, el cual se reputará como una sola parte con el acusador para el efecto de recusar Jurados, nombramiento de peritos y otros actos de esta especie.

Art. 40. Para la secuela de los juicios por Jurados, no hay día inhíbil ni hora incompetente.

Art. 41. Pueden someterse á un mismo Tribunal varias causas, con tal de que se haya organizado con la concurrencia de las partes, que en ellas gestionen.

Art. 42. Si por circunstancias especiales que puedan ocurrir en casos determinados, hubiese imposibilidad de reunir el Jurado para que conozca de una ó varias causas, se terminarán por los Jueces ordinarios conforme á los procedimientos comunes.

Art. 43. En todo lo que la presente ley no disponga, se estará, respecto á procedimientos, á las comunes.

#### CAPITULO VII.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 44. Serán sometidas al Jurado las causas que hay pendientes en 1ª instancia, en que no haya recaído sentencia; sin embargo, aquellas en que no haya trascurrido todo el término probatorio, ó no se hayan recibido las pruebas pedidas en tiempo, y cuya práctica no fuese imposible ó casi imposible á juicio del Juez, deberán ponerse en estado de sentencia, antes de ser sometidas al Jurado.

Art. 45. Esta ley comenzará á regir el 1º de Agosto próximo, debiendo, en consecuencia, convocarse extraordinariamente las Asambleas Electorales, á fin de que se proceda á la elección de Jurados que durarán hasta el treinta y uno de Diciembre de este año.

#### AL PODER EJECUTIVO:

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Andrés Saenz, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

#### Ejecútese.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

VICENTE HERRERA.

San José, Julio 1º 1873.—Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.—En vista del aviso de esa Gobernación, inserto en la Gaceta Oficial de 25 del corriente, llamando postores para la construcción de la "Alameda Guardia" que conduce á la Estación del Ferro-Carril, tengo la honra de someter á la consideración de U. la siguiente propuesta:—Me obligo á construir, arreglado á los niveles del plano que se ha levantado al efecto, la calzada desde la Estación á la plaza principal, á macadamizarla y hacerle sus desagües y andenes, empleando materiales de lo mejor y á satisfacción del Señor Gobernador: á construir de cal y canto y de bóveda el puente en la quebrada cerca de la Estación, empleando piedra labrada en todos los paramentos exteriores y dando á dicho puente toda la longitud del ancho de la calzada: á construir por último todos los dos indicados en el mismo plano,—todo por la suma de veintisiete mil pesos que me serán pagados por mensualidades en proporción al trabajo ejecutado.—Me obligo igualmente á no interponer los trabajos una vez que se principiaron ellos y á entregar todo en los últimos días de Noviembre.—Como garantía en el cumplimiento de las obligaciones, tomando, traigo, estoy dispuesto á poner, en cuantos puedan ser del agrado de U. el Señor Gobernador, de quien soy acreedor.



ra de suscribirme atento seguro servidor.—*Juan Myer.*

San José, Julio 2 de 1873.—Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.—Con vista del anuncio publicado en el Boletín Oficial número 21, de 25 de Junio próximo pasado, por el cual se convoca al público para contratar la construcción de la calle que conduce de la plaza principal de esa Ciudad á la Estación del Ferro-carril; en un todo conforme al plano que al efecto se ha levantado y á las instrucciones que U. se sirviese dar.—Examinado por mí dicho plano, y en atencíon las indicaciones que respecto al trabajo U. se ha servido darme, me permito hacer la siguiente propuesta:—1<sup>o</sup> Me comprometo á construir la dicha calle desde la plaza en la esquina del Palacio Municipal hasta la referida Estación del Ferro carril bajo el sistema de Mcadam, y por el estilo de las calles que por el mismo sistema se construyen en esta Ciudad: á hacerle los caños correspondientes de piedra labrada, con el asiento de ladrillo; á hacer las tanjías que deben atravesar las calles; á formar aceras de uno y otro lado de la calle, conforme U. me ha indicado; á hacer el puente de cal y canto sobre la quebrada del Arroyo, de piedra labrada en las paramentos exteriores y dándole la latitud de la calle, y formando las cortinas que aunque no aparecen en el plano, U. exige; y á emplear para todos estos trabajos materiales de la primera calidad y la satisfacción de U.—2<sup>o</sup> Me comprometo igualmente á dar principio á los trabajos inmediatamente, y á darlos terminados dentro de seis meses.—3<sup>o</sup> Todo esto por la suma de veinte y seis mil pesos. (\$ 26,000) que se me pagaran por mensualidades.—4<sup>o</sup> Ofrezco la garantía correspondiente; quedando entendido que los materiales útiles que existen actualmente en la calle me pertenecen para el trabajo.—Con todo respeto me suscribo su atento servidor.—*P. Gagini.*

Es copia.—Alajuela, Julio cinco de mil ochocientos setenta y tres.

*Nicolas Lara.*  
Secretario.

**SERVICIO PUBLICO.**

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**ENTRADAS Y SALIDAS.**

**Puerto de Puntarenas.**



Julio 3.—Anoche á las ocho y media zarpó con destino á Panamá el vapor N. A. "Montana," capitán Bowditch, llevando de pasajeros á los Señores George de Lano y Señora, H. K. Wallace, Concepcion Pinto, Señora y tres niños, Julia Lara, Ernestina Mollet, Maria Montealegre, Dolores Montealegre, y dos criadas, Juan Bautista Montecatini, Antonia Calvar, Jorge Calvar, Juan Romagoza, Domingo N. Paredes, Carlos Biondo, Alexander, Louis Allen y R. L. de carga:

panama	25 sacos.
alca	69 "
elca	14 "
York	120 "
es	548 "

" "	Liverpool	104 "
" "	Bordeaux	50 "
" "	Havre	1 . 931 sacos café
Un baul	Equipaje	New York 1

932 bultos

Despachado por Don J. R. Casorla.

Julio 3.—Hoy á las diez y media de la mañana fondeó en este puerto, procedente de Panamá, el vapor N. A. "Montana," capitán Parker; trayendo de pasajeros á los Señores E. R. Smith, G. Rojas, A. Santin, S. Martin, y H. Smith; consignado á Don J. R. Casorla.

Julio 4.—Ayer á la una de la tarde, zarpó con destino á San Francisco y escala en La Libertad y San José de Guatemala, el vapor N. A. "Montana," capitán Parker; llevando de pasajeros á los Señores Luis Carazo y hermano; despachado por Don J. R. Casorla.

**LISTA DE LAS MULTAS QUE HA EXIGIDO LA POLICIA DE LA CARRETERA NACIONAL DURANTE EL MES DE MAYO PROXIMO PASADO.**

*Por el Cabo Guarda Francisco Reyes.*

Nº 100	Juan de Dios Fuentes.	por no guiar sus bueyes	\$ 1.00
" 101.	J Manuel Avila.	por id. id.	" 1.00
" 1	Vicente Méndez.	por el y dos boeyeros suvos	" 3.00\$5.00

*Por el Cabo Guarda Pablo Alfaro.*

Nº 61	Indelecio Molina.	por no guiar sus bueyes	" 1.00
" 62	Buenaventura Velarde	por id. id.	" 1.00
" 63	Silvestre Hernandez	por id. id.	" 1.00
" 64	Rafael Bolaños	por id. id.	" 1.00 \$4.00

*Por el Cabo Guarda Vicente Araya*

Nº 27	No dió su nombre	por id. id.	" 1.00
" 28	José M <sup>e</sup> Arrieta	por id. id.	" 1.00
" 29	No dió su nombre	por id. id.	" 1.00
" 30	Frutos Cueva	por id. id.	" 1.00
" 1	Ambrosio Arias	por id. id.	" 1.00
" 32	No dió su nombre	por id. id.	" 1.00 \$6.00

Suma \$ 15.00

Dirección General de Obras Públicas.—San José, 15 de Julio de 1873.

A. M. VELAZQUEZ.

Secretaria de Fomento.

Recibido.

RAFAEL OROZCO.  
Subsecretario

**ADMINISTRACION GENERAL de Correos de Costa-Rica. San José**

Para Centro-América 11, 21, y 31 ó 1<sup>o</sup>  
1 v.

**NECROLOGIA.**

El sábado cinco del corriente tuvo lugar el entierro solemne del Ldo. Don Manuel Maria Esquivel, cuyo cadáver fué conducido de la Iglesia de la Merced al pan-

teon de esta Ciudad, en medio de una numerosa concurrencia.—En ese acto, una parte de la guarnición y la banda militar acompañaban el féretro, haciendo los honores de Ordenanza, al Teniente-Coronel Sr. Esquivel.—Cuando el cadáver iba á ser depositado en su última morada, tomó la palabra el Señor Magistrado Fiscal Ldo. Don Antonio Alvarez, y pronunció la siguiente

**Oracion fúnebre.**

Bienaventurado el hombre que no anda en consejo de impíos, y en camino de pecadores no se paró, y en cátedra de pestilencia no se sentó.

Sino que en la ley del Señor está su voluntad y en su ley medita día y noche.

Y sera como el árbol que está plantado á las corrientes de las aguas, el cual dará su fruto á su tiempo.

Y su hoja no caerá, y todo cuanto él hiciere irá en prosperidad.

No así los impíos,—no así como el tamo que arroja el viento de la superficie de la tierra.

Por eso no se levantarán los impíos en el juicio, ni los pecadores en el concejo de los justos.

Por que conoce el Señor el camino de los justos; y el camino de los impíos perecerá.

(David. Salmo 1<sup>o</sup> versículos desde 1 hasta 6.)

**SEÑORES:**

La muerte es una verdadera felicidad para el que muere en gracia de Dios, por que la muerte es el término de las fatigas del hombre en este valle de lágrimas en que solo se encuentran espinas y abrojos.—Dichoso, pues, el que desaparece de este mundo engañoso y falaz, y se encamina á la eternidad á gozar del fruto de sus buenas obras.—del premio de sus virtudes, y de su conducta ejemplar.

Don Manuel Maria Esquivel, en la primavera de la edad, ha pagado á la naturaleza el tributo que le debe la humanidad.

Ha dejado de existir pasando á mejor vida; pero si la materia perece cuando desaparece el espíritu, siempre queda la memoria de las buenas acciones por que éstas no se borran jamas y se transmiten á las generaciones futuras.

El Señor Esquivel, sin embargo de pertenecer á una familia respetable, nunca abusó de su posición para dañar á nadie.—Circunspecto en su trato social,—buen hijo,—cumplido caballero,—y excelente amigo, poseía las virtudes mas recomendables para merecer el aprecio y consideracion de sus semejantes:—era, en la extension de la palabra, un ciudadano honrado.

¿Quién de vosotros, Señores, que os encontrais en este lugar triste y solitario, acompañando el cadáver de Don Manuel Maria Esquivel,—quién de vosotros, repito, se atreveria á decir "Dios lo perdone, así como yo le perdono los males gratuitos que me hizo en esta vida"?—Creo que ninguno,—por que aunque todos como buenos cristianos rueguen al Altísimo, en sus oraciones, por el alivio y descanso de su alma, lo harán sin duda por el deber que les impone la santa religion que profesamos:—lo harán como hermanos del que ha dejado de existir, sin abrigar en el corazón ningun resentimiento,—ninguna idea desfavorable que viniese á falsear nuestras profundas convicciones y á empañar la reputacion del que hoy descansa en paz en la mansion eterna de los justos.

Y no ha de haber un Dios y un refugio, dice Larra, para aquellos pocos que el mundo arroja de sí, como arroja los cadáveres el mar?

¡Que la losa que va á cubrir los despojos de Don Manuel Maria Esquivel le sea ligera,—y que el Dios de las misericordias haya premiado sus virtudes con la eterna bienaventuranza, á que era acreedor, son los deseos vehementes del que fué amigo de la persona cuyo cadáver yerto yace en esta tumba veneranda, y del cual se despidió, depositando aquí una lágrima y dirigiéndole el último Adios.

San José, 5 de Julio de 1873.

**ANUNCIOS.**

**PARA PULPERIAS.**

*En la tienda de José Durán.*

- Fideos.
- Cacao de Guayaquil.
- Id. de Nicaragua.
- Arroz criollo [ de San Salvador.]
- Almidon de yuca.
- Sardinias en aceite.
- Velas de Sperma.
- Id. adamantinas.
- Id. de sebo de chivo.
- Id. de cera para iglesias.
- Acéite en med. y cuartas botellas.
- Clavos de alambre.
- Lintura.—Agua-ras.
- Acéite de linaza.
- Papel para cigarrillos.
- Hilo de varias clases. d<sup>o</sup> & a

San José, Julio 10 de 1873.

6 v.—1.

**ESTUDIO DE ABOGADO.**

El infrascrito ofrece sus servicios profesionales, acepta poderes de casas de comercio y se encarga de negocios radicados en las otras provincias.

San José, Julio 2 de 1873.

MELCHOR CANAS.

**AVISO.**

Se encontrarán en la Relojería y Joyería de Hermann Gans, recientemente llegado de Paris y Londres, relojes de todas clases, de oro para Señoras y Caballeros, y de plata remontoirs y Guiché, los que vende por mayor y al menudeo, bajo su garantía. Igualmente ha recibido joyas, como sortijas, aretes, leontinas etc. todo del mejor gusto, y oro de 18 quilates.

*Hermann Gans.*

6.—v. 4

**POR EL ULTIMO VAPOR.**

Se han recibido sombreros de pita finos de todos tamaños en la Sombrerería Central de

LUIS BENGOCHEA.

3. v. 1.

**EN LA PULPERIA DE LA FLOR SE VENDEN**

Candelas de sebo de carnero á \$ 5,75 caja.

El que compre mas de diez las obtendrá á 5,50. Son de buena clase.

San José, Julio 9 de 1873.

LINO ARAYA.

3. v. 1.

Vendo ó alquilo la casita que poseo en esta Ciudad, contigua á la de Doña Mercedes Pinto.

*Francisco Echeverría.*

3v. 2.

IMPRENTA NACIONAL.—Calle de la Merced.